

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación del artículo 20 y 30 bis, inciso 5 de la Ley 19.300; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

MARCEL DIDIER VON DER HUNDT, abogado, cédula nacional de identidad número 16.360.549-K, y **RONALD SANHUEZA CASTILLO**, abogado, cédula nacional de identidad número 14.068.767-7, en representación, según se acredita, de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, Rol Único Tributario 72.901.600-4, inscrita bajo el número 17 del Registro de Comunidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), todos domiciliados en calle La Torre sin número, poblado de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, a doña Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA o Servicio), respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, y de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), **venimos en interponer recurso administrativo de reclamación en contra de la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta** (en adelante, SEA Antofagasta), notificada el 8 de febrero del mismo año, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina”, cuyo titular es Compañía Minera Zaldívar (en adelante, CMZ), por cuanto no fueron debidamente consideradas las observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana (en adelante, PAC) del proyecto.

El objetivo de esta reclamación es que la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, sea dejada sin efecto, por cuanto durante la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina”, no se logró acreditar que este no generará los impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA sobre las comunidades atacameñas-lickanantay, y en particular a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine. Por el contrario, tal como se desarrollará a continuación, en algunos casos existe, incluso, información suficiente en el expediente de evaluación que da cuenta de la generación de impactos directos significativos del proyecto sobre las comunidades. Lo anterior, hacía exigible a la autoridad ambiental el rechazo de este proyecto, tal como lo mandata expresamente el inciso 3° del artículo 19 de la LBGMA, y requerir que sea evaluado por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), que considere la realización de un Proceso de Consulta Previa con las comunidades atacameñas-lickanantay, y la Comunidad Indígena Atacameña de Peine,

susceptibles de ser afectadas directamente, tal como lo exige el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “Convenio N° 169”, “OIT”), tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentra vigente, y cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los órganos del Estado.

A continuación, pasamos a exponer los antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

I. Antecedentes previos

El artículo 78 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), interpreta administrativamente los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA, que consagran el derecho de aquellos ciudadanos cuyas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) a reclamar en contra de dicha decisión. En lo que dice relación con el examen de admisibilidad de los reclamos que hagan los observantes ciudadanos, el inciso 2° del artículo 78 del RSEIA señala:

“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro del quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad”.

Como se desprende de la disposición transcrita, para que el recurso de reclamación sea acogido a trámite, este debe:

1. Ser presentado ante la autoridad competente, y dentro de plazo por alguna de las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental.
2. Ser presentado en el término legal establecido en el artículo 20 de la LBGMA, esto es, dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución recurrida.
3. Indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución.
4. Exponer fundamentos.

Al efecto, esta presentación cumple con cada una de estas exigencias. En primer lugar, quien reclama es la Comunidad Indígena Atacameña de Peine y sus miembros, los que habitan en el territorio de uso de ocupación ancestral y actual en el que se pretende emplazar el cuestionado proyecto, quien ha formulado observaciones ciudadanas en la oportunidad legal, esto es, dentro del proceso PAC, verificado durante la evaluación ambiental.

Asimismo, el presente recurso de reclamación es interpuesto dentro del término de 30 días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta.

Finalmente, esta presentación señala respecto a cada vicio que se denuncia, con cuáles observaciones ciudadanas se relaciona, y por qué, en consecuencia, no habría sido debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta. De esta forma, el reclamo de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, expone la fundamentación mínima necesaria para ser admitido a trámite y ser resuelto con una decisión que recaiga sobre el fondo de sus alegaciones.

Observación realizadas por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine

1. Observaciones relativas al Área de Influencia y ubicación

1.1.- Respecto a la ubicación de la zona del proyecto y área de influencia: “Esta se encuentra aproximadamente a 97 km al suroeste de la Comunidad de Peine, a una elevación de 3200 metros sobre el nivel del mar. El proyecto se desarrollará al interior del área industrial actual de Compañía Minera Zaldívar, la cuál solo considera ajustes de obras dentro del área mina donde ya opera CMZ y considera completar al explotación del yacimiento y la operación de las instalaciones mineras de CMZ”, ajustando partes y obras del proyecto como: pila de lixiviación dinámicas; barreras hidráulica y depósito de relaves; optimización de la operación del Rajo; pilas de rípios de alta ley; pila dump leach y ampliación del relleno sanitario (Fig. 1).



Figura 1. Área de ampliación mina, DIA-CMZ 2023 (GAC, 2021)

La Comunidad Indígena Atacameña de Peine indica que la ubicación del CMZ (sector Mina) y el sector de ampliación de las obras del Área Mina, se encuentra dentro de la demanda territorial de la Comunidad, tal como lo muestra la figura 2. La demanda territorial de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine se sostiene por el reconocimiento territorial por parte del Primer Tribunal Ambiental en el contexto del Acuerdo conciliatorio del Salar de Puntas de Negras, causa Rol D-6-2021 (PTA, 2023) donde se reconoce el uso ancestral territorial de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en la demarcación señalada. Así mismo, la Comunidad cuenta con un Protocolo de Ingreso (UCA, 2023) donde hace referencia en el apartado 3.1 sobre la demanda y los límites, documento que a su vez fue socializado oportunamente con Compañía Minera Zaldívar sin recibir algún tipo de observación respecto a la demanda territorial.

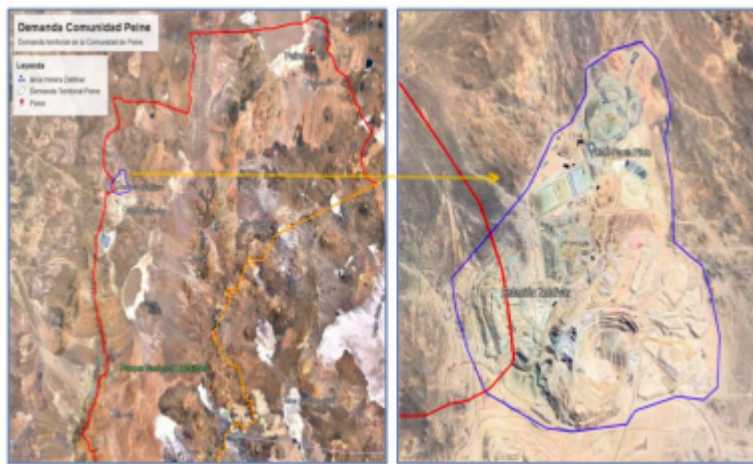


Figura 2: Ubicación de Minera Zaldívar dentro de la demanda territorial de la Comunidad de Peine.

1.2.- Aspectos centrales del proyecto: “El proyecto no incrementa los requerimientos de recurso hídrico porque cuentan con autorización ambiental hasta mayo 2025”.

1.3.- Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del art 11 de la Ley 19.300. Componente ambiental, hidrogeología y calidad de aguas subterráneas en procesos de infiltración del depósito de relaves, efectos en los flujos pasantes y de los niveles de agua subterránea, pozos de monitoreo asociados área del rajo.

La Comunidad Indígena Atacameña de Peine, cuestiona los señalamientos realizados por el Titular respecto al numeral 1.2 y 1.3, a razón que la totalidad del agua que actualmente utiliza Compañía Minera Zaldívar en su operación minera, lo extrae desde campo de pozos Negrillar, ubicado a 51 km de Peine, por un caudal, a saber, de 212,75 l/s.

Cabe agregar que actualmente está en curso una demanda de reparación por daño ambiental, originado por la sobre extracción de agua subterránea y superficial por parte de la tres empresas que operan en el sector: Albemarle, Minera Escondida Limitada y Compañía Minera Zaldívar, causa Rol D-12-2022 (acumula a D-15-2022), del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, presentada por la

Comunidad Indígena Atacameña de Peine y el Estado de Chile (Consejo de Defensa del Estado), además de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (CPA) (PTAA, 2023), los cuales han evidenciado un marcado descenso de la napa freática, pérdida de vegetación y biodiversidad en sectores ecológicos altamente sensibles de Negrillar, vegas de Tilopozo y sistema Lagunar La Punta y La Brava. Dañando de manera directa, permanente e irreparable el sustento esencial de la forma tradicional de vida de la comunidad indígena atacameña de Peine.

Por tanto, inferimos que todo proceso para completar la explotación y la operación de las instalaciones mineras de Compañía Minera Zaldívar estarán en riesgo de no ser concretadas hasta mayo de 2025, por estar en un proceso judicial abierto con una eventual resolución que puede detener la extracción de agua subterránea del sector de pozo de Negrillar.

También la Comunidad hace presente que tal circunstancia debería ser considerada por parte del SEA en el presente expediente, toda vez que el Principio de Coordinación entre los órganos del Estado obligaría a tener en consideración los daños verificados en el acuífero por parte de otros servicios públicos; y considerando que esta evaluación redundará, por cierto, en la continuación de las extracciones de agua del acuífero, debió necesariamente ponerse término anticipado al presente expediente.

Por su parte, se solicita al titular explicar qué está haciendo actualmente, y qué hará en un futuro próximo, si se determina judicialmente y en definitiva el daño ambiental provocado al acuífero MNT, tomando en consideración, entre otros asuntos, los antecedentes del proceso sancionatorio llevado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de Minera Escondida Limitada (MEL), quien acreditó el impacto sobre las aguas subterráneas que sostienen el ecosistema en las Vegas de Tilopozo, en el Salar de Atacama, configurándose daño ambiental. Cabe hacer presente que el cargo formulado a MEL fue constatar una reducción del nivel freático mayor a 25 cm en el Sector de Tilopozo, superándose los límites de extracción de forma irreversible, y desde el año 2005, la disminución máxima aceptable que pueden soportar estos sistemas vegetacionales. Por lo demás, la SMA sostuvo en el pronunciamiento administrativo de sanción, que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine se ha visto significativamente afectada producto del uso desmedido por parte de la empresa MEL del recurso hídrico que alimenta las Vegas de Tilopozo, las que son utilizadas por la Comunidad como sustento económico para usos tradicionales.

Además, se solicita al titular explicar qué alternativa de ejecución considera para el proyecto, considerando los antecedentes de la demanda de reparación por daño ambiental que presentó el Estado de Chile (Consejo de Defensa del Estado, CDE) en marzo de 2022 (causa Rol D-12-2022, acumula a D-15-2022, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta), en contra de Minera Escondida Limitada, Albemarle y el titular de este proyecto Compañía Minera Zaldívar SpA, esto, por la extracción continua de recursos hídricos del Acuífero de Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, ubicado en la zona sur del Salar de Atacama, habiendo provocado descensos superiores a los 25 centímetros del nivel freático, superándose con ello de forma permanente en el tiempo, y desde el año 2005, la disminución máxima aceptable que pueden soportar los sistemas vegetacionales del Sector de Tilopozo. Allí, refiere además de diversas cifras promedio de extracción de agua: 1.400 l/s MEL; 212,75 l/s de CMZ; y 6 l/s de Albemarle.

También, se solicita el análisis por parte del Titular, de los efectos sinérgicos que las extracciones de aguas pretendidas al considerar los demás proyectos en evaluación de que es también titular; los proyectos en actual ejecución y los efectos provocados por las extracciones de aguas en el acuífero también por parte de MEL, y que llevaron a una disminución del nivel freático que se prevé no registre indicios de recuperación a lo menos hasta el año 2200.

Por último, se solicita fundamentar la inexistencia de un fraccionamiento del proyecto presentado a evaluación y el EIA “Extensión de Vida Útil con Transición Hídrica”, toda vez que ambos forman parte de la misma faena productiva, pertenecen al mismo titular y, al compartir o ser comunes gran parte de las obras que les dan operatividad, resultan inseparables como unidad productiva.

II. Fundamentos de derecho

1. Irregularidades en la determinación y justificación del Área de Influencia del proyecto respecto al componente Hídrico, Medio Humano y Pueblos Indígenas

a. Análisis de Línea Base componente aguas subterráneas

En atención a las observaciones anteriormente descritas, presentadas por esta Comunidad, el SEA de Antofagasta se ha limitado a seguir el racionamiento de CMZ, en cuanto a negar cualquier impacto a las aguas del acuífero, respaldando abiertamente y, por cierto, sin fundamento técnico o jurídico alguno, la ilegal presentación de “ajustes” al proyecto, sin entrar al análisis de fondo que debió realizar a propósito de una circunstancia evidente y objetiva: la eventual aprobación de la presente DIA permitirá a CMZ continuar con las extracciones de agua desde el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo (en adelante, MNT), que de otra forma cesarían, tal vez no por no contar con la autorización sectorial formal respectiva de DGA, sino **por la simple circunstancia de verse cumplido el plazo que las RCA de CMZ establecieron para el funcionamiento de su faena minera, esto es, fines del año 2023¹**.

De esta manera, se ha omitido abiertamente reconocer que el proyecto evaluado en este expediente no es más que una parcialización de las obras en su conjunto, con el fin único de lograr una velada autorización provisoria para la continuidad de la faena, a la espera de una eventual y, por cierto, muy poco probable, aprobación del EIA presentado en forma paralela², y que versa sobre el mismo proyecto.

Lo anterior surge nítidamente al plantearse la siguiente pregunta: ¿podría seguir CMZ extrayendo aguas desde el campo de pozos Monturaqui, si no mediare la calificación favorable

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2130795857 y https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2131656018

² https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2159410455.

de la presente DIA? La respuesta es derechamente no, puesto que su permiso ambiental caducó en el año 2023. La anterior deducción lógica permite advertir que la RCA dictada en este expediente no es más que una forma burda e ilegal de burlar la evaluación del proyecto a fin de permitirle, mediante la evaluación de una fracción del mismo, continuar en operaciones mientras se evalúa la continuidad de la faena en su conjunto, mediante el [EIA en actual tramitación](#)³, con el que pretende continuar las extracciones de aguas subterráneas aun sabiendo que con ello aumentará los daños provocados y agravará la situación de irreversibilidad de la disminución del nivel de aguas desde el acuífero, lo que llevará a la extinción los ecosistemas del borde sur del Salar de Atacama, por haberse ya superado largamente los 25 cm de disminución de niveles que éstos podrían soportar, conforme lo ha reconocido la misma Administración, en los procesos que se referirán más adelante.

b. Análisis de línea base medio humano.

El titular, además, omitió la consideración de que la faena se encuentra emplazada en su totalidad en territorio de uso ancestral y actual de la Comunidad Atacameña de Peine, población protegida en conformidad al artículo 8 del RSEIA.

En efecto, y tal como lo especificamos en esta presentación, tanto el titular CMZ como el SEA Antofagasta, tienen perfecto conocimiento de tal circunstancia. Tanto es así, que en diversos proyectos emplazados en las cercanías se han realizado procesos de Consulta Indígena, reuniones en aplicación del artículo 86 RSEIA, admisión a procesos como parte interesada, entre otras. Lo anterior da cuenta que es claro el reconocimiento de la calidad de afectada o interesada de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en toda obra desarrollada en el territorio en que se emplaza CMZ.

- 2. Al dictar la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, la autoridad ambiental infringió lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la LBGMA, al decidir calificar de forma favorable la DIA del proyecto, en circunstancias de que dicho proyecto requería ser evaluado por medio de un EIA.**

Analizado el impacto indisociable que la aprobación de la presente DIA tendrá sobre el territorio atacameño-lickanantay y las aguas del acuífero MNT, corresponde analizar la consecuencia inmediata que de dicha conclusión surge, y que no es otra que la existencia de un impacto directo, significativo y permanente sobre la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, en cuanto usuaria actual y ancestral de las vegas, humedales y lagunas que dicho acuífero sustenta, y que continúa bajo condiciones de irracional explotación por parte de CMZ.

³ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2159410455.

En efecto, como bien es sabido por la Administración, atendidos los procedimientos de [fiscalización](#)⁴, [sancionatorios](#)⁵ e incluso [judiciales](#)⁶ que actualmente se ventilan contra CMZ y otras empresas que extraen aguas desde el acuífero que sustenta los ecosistemas del sur del Salar de Atacama y a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, la situación de daño en que éste se encuentra es una circunstancia objetiva, cierta y, más aún, irreparable a escala de tiempo humano. Cabe señalar que las imputaciones señaladas se basan en el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y en la responsabilidad que cabe a todas las empresas que explotan aguas en el acuífero, por la explotación que llevó a la disminución en más de 25 cm de los niveles del acuífero en el sector de las vegas de Tilopozo, efecto que aún se encuentra en aumento y que llevará a la extinción de los sistemas vegetacionales del borde sur del salar y los ecosistemas presentes en la zona.

En este estado de cosas, se hace necesario atender a la doble finalidad que busca cumplir la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos Indígenas. Por una parte, obtener el consentimiento de las comunidades y, por otra, proteger sus derechos. Así, como expresa el artículo 2 N° 1 del Convenio N° 169, y han subrayado los órganos de supervisión de la Organización Internacional del Trabajo, **la consulta debe entenderse como parte de una acción coordinada y sistemática por parte del Estado** “con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Es, como lo señalaron Anaya y Puig, un medio para la garantizar la observancia de estos derechos, cuestión que ha sido reconocida explícitamente por órganos jurisdiccionales tan dispares como la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷

Pues bien, más adelante, en lo que respecta a este punto en particular, es necesario recalcar que, en una omisión abiertamente ilegal, y que permite también suponer un ánimo de cooperación con CMZ por parte del Servicio, **en el presente procedimiento tampoco se cumplió con la obligación de realizar la consulta previa a los GHPPI que pudiesen eventualmente verse afectados por el proyecto**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 RSEIA [y tal como lo ha hecho en proyectos ubicados en las cercanías de la faena de CMZ](#)⁸.

Esta grave e injustificada omisión resultó, por cierto, muy conveniente para la urgencia que el Servicio tuvo en el desarrollo de esta evaluación, pues es dable suponer que las advertencias que hubiesen presentado la comunidad atacameña-lickanantay en relación a la continuación de las extracciones de agua desde el acuífero MNT, a consecuencia de esta eventual RCA, habrían hecho necesaria y procedente la aplicación de la facultad otorgada al Servicio por el artículo 36 del RSEIA. Es más, a tal punto llegó el compromiso del Servicio, que incluso las solicitudes de

⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042224>.

⁵ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2270>.

⁶ <https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=D-12-2022>.

⁷ Carmona, Cristóbal, “Evaluación Ambiental, Consulta Indígena y el “Desplazamiento” de los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Revista de Derecho Universidad de Concepción, 2020, N° 248, p. 225.

⁸ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2159756862.

apertura de un proceso PAC presentadas por varias comunidades atacameñas-lickanantay fueron inicialmente denegadas por el SEA Antofagasta, en una declaración de condescendencia absoluta a la pretensión de CMZ, fundándose en que -como principal efecto levantado por los solicitantes-, “la extracción de agua no forma parte del alcance del presente Proyecto, **la cual se mantendrá operativa, conforme a los permisos vigentes hasta el término de la vida útil del presente Proyecto**”⁹ (énfasis nuestros). Pues bien, el “término de la vida útil del presente proyecto” se encontraba fijado, conforme a las RCA de CMZ, para fines del año 2023, tal como lo hacemos presente más abajo.

En suma, durante la evaluación ambiental del proyecto el titular no logró demostrar que su proyecto no generará los impactos significativos regulados en el artículo 11, letras b), c), d), y f) de la LBGMA, cuestión que resultaba fundamental para que la autoridad ambiental pudiera proceder a calificar de forma favorable dicha iniciativa, conforme lo exigen los principio preventivo y precautorio. Dicha situación hacía exigible, conforme al artículo 19, inciso 3° de la LBGMA, que la autoridad ambiental procediera a rechazar el proyecto sometido a evaluación ambiental por medio de una DIA, cuestión que no aconteció. Lo anterior torna al acto reclamado en ilegal, al haber sido dictado en contravención con la citada disposición.

3. Potencial fraccionamiento del proyecto (art. 11 bis LBGMA, 37 bis Ley 20.417)

De esta manera, y como ya hemos señalado, CMZ convenientemente presentó a evaluación mediante DIA una desagregación o fracción de su proyecto, lo que le permitirá, con el beneplácito de la Administración del Estado, continuar provisoriamente con sus operaciones en base a una RCA que resulta de la tramitación de un procedimiento gravemente viciado, mientras se dé el hecho improbable de la obtención de la RCA resultante del [EIA en tramitación](#)¹⁰. Lo anterior, omitiendo que la eventual aprobación de la presente DIA redundará en la continuación del proyecto en su totalidad y, con ello, la extracción de un caudal de aguas desde el acuífero de, a saber, 212,75 l/s; caudal que agrava aún más la situación de daño irreparable en que se encuentran las aguas del acuífero, atendido también que su tasa recarga podría ser incluso inferior a los 400 l/s.

Cabe hacer presente que los hechos descritos resultan de tal gravedad que no sólo podrían constituir una falta grave de aquellas descritas en la Ley N° 20.417, sino que podrían incluso enmarcarse entre las figuras penales establecidas en el [artículo 37 bis](#) de la misma Ley. En este sentido, conviene tener presente, por parte de la Administración, la norma del artículo 177 del Código Procesal Penal en relación al artículo 175 letra b) del mismo Código, en cuanto se pena al funcionario que no denunciare los delitos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

⁹<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/06/29/a5e4-53af-4795-a2db-f9b9a766cd6e>

¹⁰ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2159410455.

4. Al dictar la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, la autoridad ambiental infringió lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República

La resolución reclamada fue dictada en contravención a las normas que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y los derechos de los pueblos indígenas garantizados en el Convenio N° 169 de la OIT, debiendo evaluarse ambientalmente el proyecto por medio de un EIA por generar los impactos ambientales significativos previstos en los artículos b), c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, y disponerse la realización de un Proceso de Consulta Indígena.

Tal como desarrollaremos a continuación, la falta de implementación de un proceso de consulta indígena durante la evaluación ambiental de un proyecto que se emplaza en un territorio e impactará significativamente las aguas que permiten la vida en los mencionados territorios de uso y ocupación tradicional de comunidades atacameñas-lickanantay, y en particular de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, según se constató en la propia RCA impugnada, y que por tanto, son susceptibles de ser afectadas directamente, infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, en relación con el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, así como también del artículo 8 del Decreto Supremo 66 que “aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 no 1 letra a) y no 2 del Convenio no 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 85 del Decreto Supremo 40 que “aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

El mencionado artículo 85 del Decreto Supremo 40 establece:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o

lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.”

Tal como se ha expuesto amplia y fundadamente a lo largo de esta presentación, una de las principales ilegalidades de la autoridad ambiental al dictar la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, es su infracción a lo dispuesto en el artículo 19, inciso 3° de la LBGMA, al decidir calificar de forma favorable la DIA del proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina”, en circunstancias de que dicho proyecto requería ser evaluado por medio de un EIA, dado que, tal como ya se acreditara, durante la evaluación ambiental del proyecto el titular reconoció que continuará extrayendo aguas desde el acuífero MNT. Sin embargo, al haberse tramitado la DIA en forma desagregada del resto de la operación de su faena, no se vio en la necesidad de demostrar que no generará los impactos significativos regulados en el artículo 11 de la LBGMA, elementos que se relacionan directamente con los efectos, características o circunstancias indicados en el Reglamento del SEIA, que hacen procedente la realización de un proceso de consulta indígena de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 85.

Desde esa perspectiva, el hecho de que la autoridad ambiental haya dictado la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, sin realizar un correspondiente proceso de consulta indígena implica una seria vulneración a las garantías fundamentales de las organizaciones, comunidades y personas pertenecientes al pueblo atacameño-lickanantay, y en particular a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, afectada por el proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina”.

En efecto, la Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, señala que:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

El artículo 19 N° 2, en su inciso 1° oración segunda, prescribe que “[e]n Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. Hay dos formas de interpretar esta disposición. En primer lugar, concebirla como que ella importa una prohibición absoluta al legislador de privilegiar a persona o grupo alguno. Se trataría de una interpretación que solo mira a la igualdad formal e ignora la igualdad sustantiva, por lo que cualquier programa que beneficiara a determinadas personas o grupos dependiente de su posición social, sería inconstitucional. Conforme al segundo modo

de interpretar esta disposición, ella impone al legislador el deber de velar porque en Chile no existan personas ni grupos privilegiados. Esta interpretación mira a establecer la igualdad sustantiva y es perfectamente compatible con la discriminación positiva o los derechos diferenciados en función del grupo.¹¹

Como es sabido, tanto la doctrina como la jurisprudencia se decantan por esta última interpretación. Acá, la discriminación busca precisamente que no haya en Chile persona ni grupo privilegiado. Esta interpretación, además, es coherente también con la estructura del numerando 2º del art. 19 de la Constitución Política, en tanto el límite a la potestad discriminatoria se encuentra en el inciso 2º de dicha disposición, a saber, la discriminación no debe ser arbitraria.

Como se mencionó, la prerrogativa del legislador de discriminar entre personas y grupos para así alcanzar los objetivos públicos que se adopten en el juego de la política democrática, lo constituye la prohibición de discriminar arbitrariamente. Una discriminación es arbitraria cuando ella no está razonablemente orientada a servir de base a un objetivo social legítimo; así lo señala el constitucionalista Enrique Evans de la Cuadra:

“[...] se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”.¹²

En un sistema constitucional democrático es legítimo todo fin que no esté proscrito por la Constitución. Así también lo ha entendido la Excm. Corte Suprema, cuando, pronunciándose en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la anterior Ley Indígena (Ley Nº 17.729), reconoció que lo que busca impedir esta garantía constitucional es la “discriminación arbitraria”, y que, por tanto, no puede ser entendida de forma dogmática ni rígida, toda vez que es normal que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas y grupos; en otras palabras, consagra el deber de la discriminación positiva para proteger los derechos de los pueblos indígenas.¹³

Ahora bien, cabe hacer mención de que ello de forma alguna debe entenderse como meramente circunscrito a la actuación del legislador. En absoluto, lo que contempla el artículo en comento, al estar incluido en el artículo 19 de la CPR, es un derecho subjetivo, por lo que el

¹¹ Los primeros se distinguen de los segundos por su carácter transitorio. Buscan corregir una situación desventajosa en el tiempo, por lo que siempre son de carácter temporal. Por su parte, los derechos diferenciados en función del grupo son derechos permanentes, que se asignan en función de la situación particular de los beneficiarios, por ejemplo, los pueblos indígenas (Kymlicka, W., 1996. Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Madrid: Paidós).

¹² EVANS DE LA CUADRA, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica, Santiago, p. 124.

¹³ Corporación Metodista, Revista Derecho y Jurisprudencia, Nº 90, Segunda parte, Sección quinta, p. 179-183 (1993).

titular del mismo puede exigir que este sea respetado por cualquier persona y por los órganos del Estado. Aún más, estos últimos no solo tienen el deber de “respeto” de este derecho, sino que, además, al ser la igualdad ante la ley un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, tiene el deber de “promoción” de este derecho, en virtud del art. 5 inc. 2º de la CPR. Y, como sobre el particular ha señalado la Corte Suprema:

“La Palabra Promover que es siempre -sin descanso- una actitud positiva (nunca omisiva, negativa, ni desidiosa), es de fomento, de impulso, de creación, de defensa inmediata, de florecimiento, que los intérpretes y juristas deben en primera línea considerar al momento de pensar y aplicar los temas y normas sobre derechos humanos”.¹⁴

En síntesis, cuando la Constitución Política estipula que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, la forma correcta de interpretar dicho enunciado es que la igualdad implica tratar de igual modo a los iguales, y de modo diverso a los diferentes, y este último imperativo deviene en la obligación de los órganos del Estado de asumir acciones afirmativas para poder ampararlos en sus derechos. Es más, si estuviésemos en un conflicto entre un indígena y un no indígena, los dos gozan de las garantías establecidas por la Carta Fundamental y las leyes, pero en el segundo caso como reconoció el fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1705-2009, al pueblo indígena como “grupos socialmente vulnerables” no sería justo que el Estado para su íntegro resguardo contemple las mismas garantías ya que son personas que se encuentran en calidades distintas, siendo totalmente compatible con lo prescrito en el art. 4.3 del Convenio N° 169 que consagra “[e]l goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. Dicha norma que señala que quienes tienen la calidad de indígena tienen los deberes y derechos establecidos en las leyes generales y además las especiales en materia indígena, lo cual no constituye una discriminación arbitraria sino una positiva legítimamente permitida. De esta manera, se logra garantizar los derechos constitucionales de los grupos que se hallen en situaciones desiguales.

Cabe agregar que esta interpretación es la única que permite dar cumplimiento fin a los deberes del Estado de “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible” y de “promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, según lo prescrito por los incisos 3º y 4º del art. 1 de la CPR.

En armonía con este entendimiento, la Corte IDH ha recordado la necesidad de considerar las diferencias entre los pueblos indígenas y la población en general, para efectos de cumplir con la garantía de igualdad ante la ley:

¹⁴ Corte Suprema. Caso Francisca Linconao (Machi Linconao) con Forestal Palermo Ltda. Rol 7287-2009, confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, rol 1773-08, considerando tercero.

“Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, **hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural [...]**”¹⁵ (énfasis agregado).

En este orden de cosas, dicha interpretación de los alcances reales del artículo 19 N° 2 de la Constitución, en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas, se ve reforzada por una serie de normas -tanto a nivel de legislación secundaria como constitucional- que explicitan este deber de acción afirmativa para garantizar los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país. Así, el artículo 1, inc. 2° de la Ley N° 19.253 establece que:

“Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.

Por otro lado, vale agregar que este deber de los órganos del Estado se ve intensificado por la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT. Este, ya desde sus primeras normas, establece el imperativo para los órganos del Estado de tomar en cuenta las diferencias sustantivas a las que se ven expuestos los pueblos indígenas, y realizar las acciones necesarias para garantizar sus derechos. Así, el artículo 2 del Convenio N° 169 de la OIT, señala:

“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

¹⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 51. En mismo sentido caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 59s. El destacado es nuestro.

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

A su vez, el artículo 4 del Convenio N° 169 de la OIT establece que:

“Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

Finalmente, el artículo 6 de dicho tratado internacional sobre derechos humanos señala que:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Es precisamente este último derecho, reconocido en un tratado internacional sobre derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, y que tiene como objetivo entregar herramientas para que dichos pueblos puedan incidir en las decisiones susceptibles de afectarles, el que se ha visto vulnerado en este caso. En efecto, al haberse excusado de forma arbitraria la autoridad ambiental de su obligación de implementar un proceso de consulta durante la evaluación ambiental del proyecto, la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, se torna en un acto ilegal y arbitrario precisamente por violar y no aplicar la normativa correspondiente -el deber de consulta según el artículo 6 del Convenio No 169 de la OIT, el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo que aprueba

Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, y el propio RSEIA-. Lo señalado precedentemente, implica, además, que la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, vulnera por ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, pues ignora una diferencia reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto vale citar el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, el que, ante la ilegalidad de que en la evaluación ambiental no se realizara la consulta del art. 6 del Convenio N° 169 de la OIT a las comunidades indígenas, dictaminó que efectivamente ello traía aparejada una vulneración de la igualdad ante la ley:

“En este caso los actores, como comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado”.¹⁶

Es más, ha sido la propia Exma. Corte Suprema de Justicia, la que ha ratificado el vínculo entre consulta previa e igualdad ante la ley:

“Que tal proceder deviene en que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las aspiraciones y formas de vidas de las comunidades originarias interesadas; Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar a un deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, lo que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el convenio dispone, niega trato de iguales a dichas comunidades indígenas, puesto que la omisión implica “no igualar” para los efectos de resolver”.¹⁷

Este razonamiento ha sido confirmado por la Corte Suprema en los diversos casos en que ha debido revisar la validez de decisiones administrativas por falta de consulta indígena. Así, el máximo tribunal ha replicado la citada argumentación en al menos tres casos. A saber, el caso “Marcelo Condore Vilca, Consejero Territorial Alto-Tarapacá y otros contra Directora del SEA Región de Tarapacá” (Rol 11.040- 2011, Considerando 10°); caso [Parque eólico Chiloé] “Comunidad Indígena Antu Lafquen de Huentetique contra COREMA Región de los Lagos (Rol 10.090-2011, considerando 9°); y la propia sentencia del caso Comunidad Agrícola de los Diaguitas Huascoaltinos con Comisión de Evaluación de Atacama (Rol 2211-2012, Considerando 10).

¹⁶ Caso Puelman Ñanco Mariano y otro contra Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de la Araucanía. Sentencia de 21 de enero de 2010. Rol 1705-2009, considerando undécimo.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Consejo Pueblos Atacameños con COREMA Antofagasta. Sentencia de 13 de julio de 2011. Rol 258- 2011, considerando noveno.

La necesidad de que los gobiernos realicen consultas indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas también ha sido recogida por el Sistema de Naciones Unidas. El propio ex Relator Especial de Naciones Unidas, James Anaya, ha sido claro al destacar la necesidad de realizar consultas en relación con cualquier “proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos de alguna comunidad indígena -tanto al interior como al exterior de las denominadas 'Áreas de Desarrollo Indígena'- de conformidad con las normas internacionales aplicables”¹⁸. Respecto al ámbito de aplicación de la consulta, manifestó:

“[...] el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes”.¹⁹

De esta manera, la resolución en este acto recurrida incurre en un acto de discriminación contra el pueblo atacameño-lickanantay, y en particular a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, privándola de su garantía fundamental de igualdad ante la ley al no realizar un proceso de consulta.

5. Conclusiones

En definitiva, la resolución recurrida es resultado de un procedimiento viciado, en razón de haberse omitido tanto la reunión del artículo 86 del RSEIA y el Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, en razón de existir, a lo menos, una susceptibilidad de afectación derivada del impacto ambiental directo y específico sobre los ecosistemas del sector sur del Salar de Atacama, entre los que se encuentran las vegas de Tilopozo, sobre las cuales la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, tiene posesión inscrita en virtud de su esencial importancia cultural y económica.

Lo anterior, en razón de que la presente aprobación posibilita la continuación de las extracciones de agua subterránea desde el acuífero MNT que de otro modo no podrían

¹⁸ RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, Principios Internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de pueblos indígenas en Chile, 24 de abril 2009, en La situación de los Pueblos Indígenas en Chile: seguimiento de las recomendaciones hechas por el Relator anterior, A/HRC/12/34/Add.6, 14 de septiembre 2009, disponible en línea: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.34.Add.6_sp.pdf.

¹⁹ RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párr. 43.

continuar, a una tasa de extracción que, a lo menos, llegaría al 50% del caudal de recarga de todo el acuífero, hoy dañado y sin posibilidades de recuperación a escala de tiempo humana.

Finalmente, a la luz de los antecedentes presentados a lo largo de esta presentación, es dable concluir que el presente proyecto cumple con las disposiciones establecidas en los literales b), c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, circunstancia que hace procedente la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental, a efectos de presentar medidas que permitan impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos (artículo 2 letra i), Ley N° 19.300.

6. Peticiones concretas

En suma, esta reclamación administrativa tiene por objeto que sea acogida por la la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental, dejando sin efecto la RCA N° 20240200125, de fecha 8 de febrero de 2024, del SEA Antofagasta, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes señalados, y que resuelva eventualmente evaluar ambientalmente el proyecto en cuestión, por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y disponerse la realización de un Proceso de Consulta Indígena.

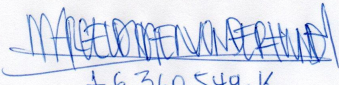
EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar los siguientes documentos:

1. Copia Mandato Judicial “COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE A MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT”, otorgado con fecha 21 de septiembre de 2022, ante doña Karina Paz Pastrana Ramírez, Abogado, Notario Suplente de la Titular doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, de la Quinta Notaría de Calama con asiento en San Pedro de Atacama.
2. Copia Mandato Judicial “COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE A RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO”, otorgado con fecha 13 de marzo de 2023, ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, Abogada, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.
3. Copia Certificado de Vigencia de la Comunidad Atacameña de Peine, RUT 72.901.600-4, comuna San Pedro de Atacama, sector Latorre S/N, localidad de Peine, Número de Personalidad Jurídica 17, inscrita bajo el número 577 del Registro Nacional de Personas Jurídicas, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
4. Copia de inscripción de dominio del inmueble en que se ubica parte de las vegas de Tilopozo, a nombre de la Comunidad Atacameña de Peine.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Usted, se sirva notificar todas las resoluciones o actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento administrativo por medio de los siguientes correos electrónicos: marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com. Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, venimos

en fijar como domicilio el siguiente: Calle La Torre sin número, Poblado de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

EN EL TERCER OTROSÍ: Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la LBPA, actuaremos como apoderados de la reclamante en esta gestión administrativa, teniendo presente que nuestro poder para actuar en su representación consta en los instrumentos, acompañados en el primer otrosí de esta presentación.



16.360.549-K

Marcel Didier Von Der Hundt



Ronald Sanhueza Castillo